



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
URIBE – META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
NUMERO DE PROCESO: 50-370-40-89-001-2020-00010-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: SALAS MESA ABELARDO

Uribe-Meta, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación dentro del expediente en estudio. Según dispone el Art. 440 y 468 numeral 3 del C.G.P, el Juez **ORDENARA** por medio de Auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Conforme a lo anterior procesalmente se han agotado los pasos tendientes a lograr fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio. Esto es, que mediante Auto de fecha 21 de octubre de 2020, se admitió demanda ejecutiva con garantía real presentada por la Doctora **CAROLINA CORONADO ALDANA** en nombre del poderdante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra el demandado **SALAS MESA ABELARDO identificado** con Cedula de Ciudadanía número 17.287.130 en el cual se libró **MANDAMIENTO DE PAGO** con el fin de que el demandado cancelara las sumas de dinero adeudadas a la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior y conforme al decreto 806 de 2020 artículo 8º la parte demandante manifestó bajo juramento desconocer dirección de correo electrónico de la parte demandada de acuerdo a lo anterior y lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso se envió comunicación de notificación personal el 11 de noviembre de 2020 con resultado positivo y sus respectivas copias cotejadas, recibida real y efectivamente el 30 de noviembre de 2020 en la dirección suministrada en la demanda, de acuerdo a certificación de documento entregado por la empresa POSTAL COL MENSAJERIA ESPECIALIZADA, conforme al artículo 292 del C.G.P el 18 de diciembre de 2020 se envió por parte de la apoderada de la parte demandante notificación por aviso adjuntando providencia de mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2020, siendo entregada esta el 24 de enero de 2021 por la empresa POSTAL COL MENSAJERIA ESPECIALIZADA

Pasado el trámite señalado se concedieron los términos legales para que el demandado hiciera uso de su derecho constitucional al debido proceso, a través de la contradicción de las providencias expedidas en su contra, otorgándosele los espacios para la radicación del recurso de reposición al mandamiento ejecutivo, igualmente el espacio para la interposición de las excepciones de fondo que se pronunciara al respecto el señor **SALAS MESA ABELARDO**

Conforme a la naturaleza de la acción ejecutiva con garantía real, se DECRETO el embargo de los inmuebles hipotecados de propiedad del demandado SALAS MESA ABELARDO registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N.º 236- 19068 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de San Martín Meta, con los Ejecutivo con garantía real No: 50-370-40-89-001- 2020- 00010 - 00 linderos especificados en la cláusula primera de la escritura pública N.º 1158 del 28 DE Marzo del 2006 en la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
URIBE – META

notaria tercera del círculo de Villavicencio-Meta, certificado allegado por la apoderada del Banco Agrario de Colombia el 08 de Julio de 2021, en el cual se evidencia el registro medida cautelar

Como consecuencia de lo señalado en párrafos previos y una vez cumplidas las etapas procesales señaladas en el Código General del Proceso y conforme al artículo 440 de dicha norma procesal el cual señala que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

El Despacho se dispone a dictar auto por el cual se disponga continuar con la ejecución de la obligación dentro del expediente en estudio. Según dispone el Art. 440 y 468 del C.G.P el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE URIBE,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR adelante con la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **SALAS MESA ABELARDO** para el cumplimiento contenida en el pagaré No. 045216100004839 suscrito por el demandado el día 24 de abril de 2019. y allegado con la demanda, Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$5.701.503) saldo de capital de la obligación 725045210085747 contenidas en el pagare N. ° 045216100004839 allegada en la demanda. por concepto de intereses remuneratorios TRECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 318. 172.00), causados en el periodo comprendido desde el 31 de diciembre de 2019 al 30 de junio de 2020. Por los intereses de mora sobre saldo insoluto la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 01 de Julio de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **SALAS MESA ABELARDO** para el cumplimiento contenida en la obligación 725045210085777 con el pagare N. ° 045216100004838 suscrito por el demandado el día 04 de abril de 2019 allegada a la demanda, Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$39.998.052) saldo de capital de la obligación, por concepto de intereses remuneratorios DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 2.747.893.00), causados en el periodo comprendido desde el 01 de junio de 2020 al 18 de agosto de 2020. Por los intereses de mora sobre saldo insoluto la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 19 de agosto de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase a practicar la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble hipotecados de propiedad del demandado SALAS MESA ABELARDO registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N. ° 236- 19068 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de San Martin Meta,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
URIBE - META

con los Ejecutivo con garantía real No: 50-370-40-89-001- 2020- 00010 - 00 linderos especificados en la cláusula primera de la escritura pública N. ° 1158 del 28 DE Marzo del 2006 en la notaria tercera del círculo de Villavicencio-Meta, conforme a auto de fecha 21 de Octubre de 2020 designando como secuestre a JURÍDICA FAJARDO GONZALEZ correo electrónico gisse93@live.com, posteriormente se fijara fecha para el avalúo y remate del bien inmueble.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado y a favor de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO HERNANDO MORENO ROMERO
JUEZ